



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0840-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	04/10/2017 Hora: 09:50:39.55... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución N° 131-1098 del 22 de diciembre de 2009, notificada el día 18 de enero de 2010, esta Corporación otorgó por un término de 10 años, Concesión de aguas superficiales a la señora **MARIA GABRIELA ESCOBAR RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.551.174, en un caudal total de **20,81L/s**, para uso Piscícola a derivarse de la Q. La Muñeca, en beneficio del predio identificado con **FMI 020-63958** ubicado en la Vereda Tablazo del Municipio de Rionegro.
2. Que mediante visita de Control y Seguimiento realizada el día 11 de febrero de 2016, generándose el Informe Técnico 131-0155 del 23 de febrero de 2016 y recibido por la usuaria el día 04 de marzo de 2016, funcionarios de Cornare evidenciaron que la señora María Gabriela Escobar Restrepo, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución número 131-1098 del 22 de diciembre de 2009, entre otras a:
 - *“Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de los ajustes a implementar en la obra de derivación y control de caudales existente, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación.*
 - *Garantizar la presencia de un caudal ecológico en la fuente sin nombre, el cual corresponde aproximadamente al 25% del caudal medio.*
 - *Presentación en un plazo de 60 días, el Plan Quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, diligenciando el formulario que Cornare le suministra con el instructivo.*
 - *Implementar un sistema para la sedimentación del efluente antes de disponerlo en la fuente.*
- 2.1 Que en el mencionado informe además se requirió a la interesada i) informar si va continuar desarrollando la actividad económica de la piscicultura en su predio. En caso de continuar con dicha actividad deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-1098 del 22 de diciembre de 2009, antes de reiniciar nuevamente la actividad, en un plazo no mayor de 30 días, ii) suspender de inmediato la toma del caudal total de la fuente, y solo captar lo otorgado por la Corporación de 20.81 L/seg. Respetando así el caudal ecológico que equivalente al 25% del caudal medio de la fuente.
3. Que mediante Oficio con radicado 131-1885 del 13 de abril de 2016, la señora **María Gabriela Escobar Restrepo**, solicita a esta entidad *“ proceda a otorgarme prórroga de TRES (3) meses, para presentar el Plan Quinquenal que se me requiere de conformidad con informe técnico de control y seguimiento antes referenciado, toda vez que en la*



actualidad sobrellevo una actuación administrativa y judicial en contra del señor Javier Atehortua, por unos movimientos de tierra que ocasionó la mortandad de todos los peces y pérdida de la actividad económica de piscicultura de la que subsistía en mayor parte (Daño ambiental conocido por ustedes mediante informe técnico No. 112-1842 del 22 de Septiembre de 2015). Por lo tanto solicito prórroga para presentar este informe quinquenal y así mismo para decidir si continuo o no con la actividad economía referida, toda vez que a la fecha no ha sido posible restablecerme económicamente de tal daño ambiental ocasionado por el señor JAVIER ATEHORTUA.

- 3.1 Que en respuesta a la solicitud presentada, esta Corporación mediante Auto 131-0364 del 28 de abril de 2016, y notificado el día 12 de mayo de 2016, decidió no conceder prórroga, dado que el permiso fue otorgado en el año 2009, tiempo más que suficiente para haber dado cumplimiento a las obligaciones requeridas.
4. Que Cornare en uso de sus funciones de Control y Seguimiento a los permisos otorgados, realizo revisión al expediente de Concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 131-1098 del 22 de diciembre de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas, en el cual se evidencio que no hay acatamiento a lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que le Artículo 31 numeral 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, señalan lo siguiente:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".

Que la Ley 373 de 1997 "por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua consagra que:

El programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas AMONESTACION ESCRITA a la señora **MARIA GABRIELA ESCOBAR RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.551.174.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0155 del 23 de febrero 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que

corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a la señora **MARIA GABRIELA ESCOBAR RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.551.174, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Resolución número 131-1098 del 22 de diciembre de 2009.
2. Informe Técnico 131-0155 del 23 de febrero de 2016
3. Auto 131- 0364 del 28 de abril de 2016.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la señora **MARIA GABRIELA ESCOBAR RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.551.174, medida con la cual se hace un llamado de atención por el no cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 131-1098 del 22 de diciembre de 2009 y Auto 131-0364 del 28 de abril de 2016, referente a:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de los ajustes a implementar en la obra de derivación y control de caudales existente, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación.
2. Garantizar la presencia de un caudal ecológico en la fuente sin nombre, el cual corresponde aproximadamente al 25% del caudal medio.
3. Presentar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
4. Cooperar en la reforestación, conservación y protección de las áreas de regulación hídrica estableciendo los retiros reglamentos según lo estipulado en el POT Municipal.
5. Implementar un sistema para la sedimentación del efluente antes de disponerlo en la fuente.
6. En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir a la misma fuente.
7. Dar cumplimiento por parte de la interesada a las recomendaciones impartidas para el racional uso y aprovechamiento del recurso hídrico, para sostenibilidad de la fuente y bienestar de los demás usuarios del recurso

Parágrafo 1°. Informar a la interesada que por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 2°. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 3°. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 4°. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 5°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **MARIA GABRIELA ESCOBAR RESTREPO**, para que de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio reglado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás o a quien corresponda, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de quince (15) días calendario, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARIA GABRIELA ESCOBAR RESTREPO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA LZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **05.615.02.06891**
Proceso: Tramite ambiental
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Abogado/ V. Peña P.
Revisó: Abogada/ P. Usuga Z.
Fecha: 02/10/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde: 21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente